



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Luis Iván Gurrola Vega, Juan Cuitláhuac Avalos Méndez, Ricardo del Rivero Martínez y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa tiene como propósito reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, en materia indígena, ello con el fin de hacer acorde tales disposiciones con lo que mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la propia del Estado, así como con otros ordenamientos locales en la misma materia.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena, debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO. La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO. Por lo que, a raíz de lo anterior y de las reformas que ha tenido nuestra Carta Fundamental, la propia del Estado y las leyes secundarias, donde se establecen los derechos y obligaciones, así como sus usos y costumbres, y con el fin de armonizar diversas normas a las disposiciones federales, en materia indígena, en fecha 17 de julio de 2015, las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que en esta ocasión se dictaminó.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

QUINTO. En consecuencia, el día 6 del mes de agosto de 2015, la Conferencia Legislativa Especial, convocó a diversos pueblos y comunidades indígenas, en donde concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversos pueblos y comunidades, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado, de igual forma se contó con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde se materializó un foro de consulta a dichos entes públicos, en las instalaciones de este Palacio Legislativo.

SEXTO. La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, y culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la Conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra una afectación real a sus derechos, pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia de tal perjuicio.

SÉPTIMO. Por lo que, con las reformas que se proponen en el presente, podremos dar paso a nuevas brechas y poder robustecer el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, y que se vayan abriendo nuevos canales normativos entre diversos elementos de nuestra legislación y que se vayan engarzando y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales, con los instrumentos internacionales para la protección de derechos de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Los suscritos coincidieron con los iniciadores, en que siendo las artesanías una de las formas de manifestación cultural intrínsecas de las culturas indígenas de nuestra entidad, es necesario apoyar las reformas propuestas en la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado, a fin de puntualizar las obligaciones del Estado respecto al desarrollo y fomento de la artesanía indígena, por ello se establece como uno de los objetos de esta Ley el impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

De igual forma, el Estado deberá realizar las acciones necesarias en materia de preservación, registro y censo del sector artesanal, para lo que deberá establecer los mecanismos necesarios de certificación para indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad. Además de brindar la capacitación y certificación necesaria a los artesanos en cuestión de cultura indígena, y que les permita, en su caso, recuperar las técnicas y materiales usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de sus culturas de la entidad, buscando con ello el establecimiento de la marca Durango, en la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 393

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4 y el artículo 17; se adicionan: la fracción VI al artículo 3, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis y la fracción VII al artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. a III ...
- IV. Diseñar mecanismos de comercialización y esquemas financieros eficientes, para impulsar la venta de productos elaborados por los artesanos duranguenses;
- V. Preservar los valores de la cultura tradicional, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural; y **propiciar** el desarrollo equilibrado de las actividades artesanales en el medio ambiente; y
- VI. **Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.**

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.
- II. **Artesano:** Persona con cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes u objetos de artesanía que reflejen la belleza, **tradiciones y las distintas culturas** del Estado de Durango, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;
- III a la V. . . .



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 9.- El Programa tendrá como objeto fundamental:

I. al XV. . . .

XVI. Gestionar, ante las autoridades federales y estatales respectivas, la deducción de impuestos a favor de particulares, con motivo de las aportaciones que realicen en beneficio del sector artesanal del Estado;

XVII. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, mejoramiento y promoción de la actividad artesanal; y

XVIII. Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas.

Artículo 17.- El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresas artesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto y bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y **deberá indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.**

Artículo 23 bis.- Los artesanos que se reconozcan como indígenas, deberán recibir una capacitación adicional, de acuerdo a las posibilidades del Instituto, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. al IV. ...

V. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de la artesanía duranguense;

VI. Desarrollar centros de artesanía en áreas de interés turístico, dedicados a impulsar la comercialización y distribución en el ámbito local, estatal, nacional e internacional; y

VII. Establecer en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA